

En sesión de 13 de junio del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la reasunción de competencia 3/2012.

La determinación se debió a que la quejosa presentó una inconformidad en contra del acuerdo dictado por el juez de Distrito competente en el Estado de Zacatecas, en el que declaró cumplida la sentencia dictada por esta Primera Sala en el amparo en revisión 634/2011. Razón por la cual, al haber sido una resolución dictada por la Sala en cuestión, es a ésta a quien corresponde conocer de la inconformidad interpuesta por la quejosa.

En el amparo 634/2011 se advertía que la aquí quejosa fue notificada del acuerdo mediante el cual el Contralor Interno de dicho Estado le requiere rinda un informe circunstanciado, ya que se había iniciado un procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se tendrían por consentidos los hechos u omisiones afirmados en la mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 33, numeral 1, inciso I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas. Inconforme, promovió amparo, en lo fundamental, impugnó la parte normativa del artículo antes señalado, su acto de aplicación consistente en el apercibimiento, y la falta de refrendo por parte del Contralor, como lo exige el acto legislativo, situación contraria a los principios constitucionales de no autoincriminación coactiva o forzada, y de presunción de inocencia. El juez de Distrito competente decretó no entrar al fondo del asunto.

En el amparo en cuestión la Primera Sala revocó la sentencia recurrida y otorgó el amparo solicitado, ya que el Decreto Promulgatorio de la citada Ley, no satisfizo uno de los requisitos de validez del acto legislativo: el refrendo del Contralor Interno, de conformidad con la Constitución Local y Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

El juez de Distrito dio por concluida la sentencia, al considerar que la autoridad responsable, Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, informó al Contralor Interno en cuestión, los términos en que debería cumplir con la ejecutoria protectora. Así, éste declaró insubsistente el acuerdo y oficio que dictó dentro del procedimiento administrativo sancionador, en lo referente a emplazar y requerir informe circunstanciado. Asimismo, declaró la nulidad de lo actuado en el procedimiento administrativo, a partir de las referidas actuaciones.

Por otra parte, las autoridades responsables, Gobernador y Secretario General de Gobierno, del Estado de Zacatecas, manifestaron abstenerse de aplicar a la parte quejosa el precepto legal impugnado.

En sesión de 13 de junio del año en curso, la Primera Sala de la SCJN, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resolvió el amparo directo en revisión 1243/2012.

En él se estimó que tratándose de procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores, el interés superior del niño justifica que aún en ausencia de agravios se resuelva lo que se considere es mejor para éstos, aun cuando se modifique una situación ya resuelta en un juicio anterior.

Razón por la cual, señalaron los ministros, si la Sala responsable advirtió nuevos elementos que la llevaron a modificar lo relativo a la patria potestad y guarda y custodia de los menores, tales como que en la actualidad uno de los hijos presenta rasgos depresivos, se acreditó una conducta violenta por parte del padre y, éste se niega a cumplir las determinaciones judiciales tendentes a corregir actos de violencia familiar, no se vulneran los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Finalmente, la Primera Sala argumentó que fue correcta la determinación del tribunal colegiado debido a que, en atención al interés superior de los menores validó que la Sala Familiar supliera la ausencia de agravios y resolviera lo que es mejor para los mismos, toda vez que la guarda y custodia, patria potestad y régimen de convivencia de los menores no constituyen cosa juzgada cuando se identifican nuevas circunstancias que justifican su modificación.

En sesión de 13 de junio del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 755/2011.

En él, entre otros resolutivos, se concedió el amparo a las empresas aquí quejasas, ya que, por un lado, no puede afirmarse, como lo hizo la autoridad competente, que existió omisión en la observancia al principio de cosa juzgada por parte del tribunal arbitral, ni fue ilegal la no designación de perito tercero en discordia en materia de proyección financiera y, por otro, en este caso el procedimiento de arbitraje no afecta el orden público.

En el caso se reclamó una sentencia en la que se resolvió procedente la acción de nulidad de un laudo arbitral ejercida por City Watch. Ello en virtud de que el laudo citado se dictó sin ajustarse al acuerdo celebrado entre las partes, ni se ajustó al reglamento arbitral y legislación mexicana a las cuales se sometieron las partes en el procedimiento arbitral.

La Primera Sala al conceder el amparo a las empresas aquí quejasas, consideró que el tribunal arbitral partió de la base de que la empresa ADT no cumplió con el procedimiento convenido. No obstante ello, dio efectos a las prácticas comerciales realizadas por los contratantes, por lo que, al margen de la validez de esa decisión, no se dejó de observar lo ya decidido en el anterior laudo, de ahí que no pueda afirmarse que existió omisión en la observancia al principio de cosa juzgada por parte del tribunal arbitral.

Lo anterior en virtud de que las inconformidades se refieren más bien a la valoración de pruebas efectuadas por los árbitros, lo que ni es materia de este recurso ni actualiza alguno de los supuestos para declarar la nulidad del citado laudo, de ahí que deban declararse fundados los conceptos de violación.

Por otra parte, estimó también que es fundado el planteamiento de la recurrente sobre la no designación de perito tercero en discordia, ya que tal designación es potestativa para el tribunal arbitral y su omisión no significa afectación al orden público. Lo anterior, en el entendido que la Primera Sala no analiza la validez de lo decidido por multicitado tribunal, pues la materia de análisis se circunscribe a examinar lo decidido por el juez de Distrito, sobre lo cual, se estima inexacto decir que la valoración de las pruebas en el procedimiento de arbitraje afectan el orden público.

Finalmente, es de señalar que la Primera Sala, además del punto resolutivo que aquí se comenta, confirmó la sentencia del juez de Distrito, por lo que corresponde al recurso de revisión interpuesto por City Watch y, en cuanto al recurso de revisión interpuesto por ADT Security, se modificaron los efectos de la concesión de amparo decretado por el juez competente.

En sesión de 13 de junio del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 32/2012.

Estimó que tratándose de correcciones disciplinarias impuestas dentro de prisión en el Estado de Querétaro, el artículo 123 del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado, establece la garantía de audiencia previa a favor del interno.

La contradicción se dio entre dos tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si procede o no la garantía de audiencia para efectos de imponer las correcciones disciplinarias previstas en el Reglamento antes citado.

La Primera Sala argumentó que las correcciones disciplinarias constituyen una sanción por la infracción a las normas de convivencia y organización del centro de reclusión, y a través de su imposición se busca lograr el orden, consideración y respeto de los reclusos entre sí, con las autoridades e, inclusive, con visitantes.

A pesar de que tales correcciones no constituyen un acto de privación, sino de molestia, el Reglamento en cuestión establece que el presunto infractor será escuchado por el Consejo Técnico Interdisciplinario antes de resolver sobre la imposición de dichas correcciones. Reconociendo así, el propósito de escuchar previamente al sentenciado para que exprese lo que a su defensa convenga. Propósito que sólo se puede lograr a través del respeto a las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en el artículo 14 constitucional.

Razón por la cual, subrayaron los ministros, un entendimiento democrático y expansivo de los derechos de los sentenciados permite considerar que antes de imponer una corrección disciplinaria dentro de un centro de reclusión, se hace indispensable escuchar al supuesto infractor a través del respeto a la garantía de audiencia previa.

De ahí que, agregaron, a pesar de que el citado Reglamento es omiso en señalar una a una las formalidades esenciales del procedimiento que habrán de adoptarse antes de imponer la corrección disciplinaria, ello no es obstáculo para que la autoridad penitenciaria las implemente y respete directamente.